



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00204 00

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **INES AMINTA LARA BLANCO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITOEDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por la presunta vulneración a sus derechos de petición, igualdad, protección a la niñez y adolescencia, educación, acceso a la educación superior, debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

La señora **INES AMINTA LARA BLANCO**, actuando en nombre propio y en representación de **FLOR MARIA RUBIO LARA**, pretende se le ampare sus derechos de petición, igualdad, protección a la niñez y adolescencia, acceso a la educación superior y debido proceso administrativo; en consecuencia, solicita se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITOEDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, incluir a Flor María Rubio Lara en el programa de becas y créditos educativos condenables dirigidos a población víctima del conflicto para el segundo semestre del año 2023, incluyendo gastos de sostenimiento de la carrera de derecho que cursa, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; y, se oficie a la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la República por ser el superior jerárquico administrativo para que ejerzan su control constitucional



Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 03 de enero de 2023 inscribió a su hija Flor María Rubio Lara en calidad de víctima, al programa fondo generación valor poblaciones diversas y vulnerables 2023. Transcurridos dos meses y veinticinco días sin recibir respuesta, se dirigió el 28 de febrero de 2023, a las instalaciones del ICETEX, entidad que le informó que su hija no había sido incluida sin explicarle los motivos de ello, por lo que elevó solicitud de manera verbal a la cual le asignaron el radicado CAS – 18124466 – B 2 P 8 C 5, petición que hasta la fecha no ha sido resuelta.

Manifiesta que, su hija cumplió con los requisitos fundamentales para ser incluida en el programa, los cuales consistían en estar inscrita y admitida en una universidad; adujo que se encontraba matriculada en la Fundación Universitaria Unihorizonte, y a efectos de probar tal presupuesto entregó la orden de matrícula, así como el documento de identificación propio como del acudiente y los demás exigidos. Precisa, que el sistema del ICETEX no convalida el formulario de inscripción si todos los documentos no se encontraban adjuntos, por lo que no entiende el argumento brindado por la accionada, en cuanto a que no aportó la documentación exigida.

Indico que el 28 de marzo de 2023, ante el cuestionamiento realizado ante el ICETEX, la funcionaria competente le indicó que ellos no eran los encargados de seleccionar a los aspirantes a los programas de educación superior para víctimas del conflicto, pues esta entidad solo prestaba la plataforma a la UARIV, que era la seleccionadora.

Finalmente, sostiene que su progenitora cumple los requisitos para ser incluida y beneficiaria del programa, quien cursa el primer semestre de derecho en la Fundación Universitaria Unihorizonte, pero que para el pago de este tuvo que solicitar un crédito el cual no ha podido cancelar por su insolvencia total, pues es cuidadora permanente su hijo con discapacidad múltiple degenerativa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN**



EL EXTERIOR - ICETEX, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, la accionante no ha presentado ninguna petición ante la unidad. Adujo que, son respetuosos del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, como población vulnerable, ya que pueden (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas RUV e indemnización administrativa en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015. Indicando finalmente que las pretensiones invocadas en el escrito inicial deben ser desestimada, a menos que se configure un perjuicio irremediable, el cual a su juicio no está debidamente acreditado.

Por su parte el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, informó que Flor María Rubio Lara se registró para aplicar al Fondo Generación valor convocatoria 2023-1, solicitud que se encuentra en estado no aprobado, ya que no cumplió con los requisitos para poder aplicar, toda vez que debía subsanar lo referente a los soportes de inscripción, lo cual no efectuó. Que la calificación otorgada fue de 75/100 puntos, en tanto el punto de coste, de los aprobados fue de 100/100. Sostiene que el 18 de mayo de 2023, la entidad mediante comunicación emitió respuesta a la petición, la cual fue notificada a la dirección electrónica autorizada.

De otro lado, advierte que, en atención al escrito de la tutela, la actora relaciona información de aplicación a 2 fondos, pero al validar en las bases de datos solo registra solicitud a uno denominado “Generación Valor”. Finalmente, enuncia que, para acceder al beneficio, la actora debe estar atenta al portal web de la entidad, y realizar su postulación previa apertura del proceso para inscripciones. Por lo que peticona declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy Tutelante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las entidades **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**; vulneraron los derechos de petición, igualdad, protección a la niñez y adolescencia, acceso a la educación superior y debido proceso administrativo de **INES AMINTA LARA BLANCO**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija **FLOR MARIA RUBIO LARA**, ante la negativa de la pasiva en incluir a su progenitora en el programa de educación superior.

Así las cosas tenemos que, la acción de tutela está establecida en nuestro ordenamiento con la finalidad de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada incluir a su hija al programa de becas y créditos educativos condenables dirigidos a población víctima del conflicto para el segundo semestre del año 2023, incluyendo gastos de sostenimiento de la carrera de derecho que cursa, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y se dé respuesta al requerimiento elevado a el 28 de febrero de 2023.

En cuanto al derecho de petición, este permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma.



Igualmente, frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Luego entonces, se concluye que, para la transgresión del derecho fundamental de petición, debe existir una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Por otra parte, respecto al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Adicionalmente esta garantía supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En esa medida, el derecho al debido proceso es un desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Ahora, el derecho a la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, la cual tiene una connotación como derecho personal y como servicio público cuya materialización se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. Ha señalado la Corte en sentencias T-138 de 2016, T-680 de 2016, T-089 de 2017, que respecto a la educación superior le corresponde al Estado junto con la familia y la sociedad procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar



mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior; esta excepcionalmente, adquiere el carácter de fundamental y su protección se concreta con la materialización de los criterios de acceso y permanencia.

Luego entonces realizadas las anteriores y descendiendo al asunto de marras, tenemos según certificación que obra a folio 62 del plenario, que mediante el Convenio Interadministrativo No. 1134 del 2022/2022-0510, suscrito entre el Ministerio del Interior – LA NACION y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se definió el reglamento operativo y las políticas para el funcionamiento del FONDO GENERACION VALOR. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, se indicó que, el ICETEX, en su condición de mandatario, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, que para este caso es el Ministerio del Interior – LA NACION, quien decide sobre la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento de este.

En atención a lo anterior, se creó cronograma de la convocatoria 2023-1, así:

Actividad	Concepto	Fechas
1	Apertura de inscripciones a la convocatoria 2023-1	6 de diciembre 2022
2	Cierre de inscripción aspirantes	22 de enero de 2023
3	Evaluación de aspirantes	Del 22 al 27 de enero de 2023
3.1	Publicación de resultados de evaluación	28 de enero de 2023
4	Subsanación para soportes	Del 28 de enero al 5 de febrero 2023
5	Validación subsanaciones	Del 6 al 10 de febrero de 2023
5.1	Citación Junta Administradora para Adjudicación	10 de febrero del 2023
6	Junta Administradora para Adjudicación	16 de febrero 2023
6.1	Publicación de resultados	17 de febrero 2023
7	Legalización de crédito- cargue de soportes	17 de febrero al 17 de marzo de 2023
7.1	Verificación de documentos (IES e ICETEX)	17 de febrero al 17 de marzo de 2023
7.2	Generación y firma de garantías	17 de febrero al 31 de marzo 2023

Por otra parte, se evidencia del documento visible a folio 71, que el 28 de enero de 2023, se publicaron los resultados para la verificación de los soportes “CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LA CONVOCATORIA No. 2”, señalándose frente a la menor identificada con TI 1.014.660.974, que no acreditó la totalidad de los soportes, que a continuación se relacionan:

Certificado de notas



Certificado de inscripción o constancia de admisión o recibo de matrícula
Copia de recibo de servicio público o certificado de residencia
Copia del Certificado, documento o declaración que acredite la pertinencia al Grupo Poblacional.

A renglón seguido, la entidad le manifestó a la accionante, que dicha falencia podía ser subsanada en el término indicado en el cronograma: *“Los documentos indicados como objeto de subsanación deben ser entregados en formato PDF uno a uno según lo indicado en la línea que corresponde a su solicitud y enviados al correo electrónico FondoGeneracionValor@icetex.gov.co.”*

La anterior situación fáctica, fue corroborada por este estrado judicial, ya que de manera oficiosa accedió al portal web del ICETEX¹, en el cual se observó que se encuentra publicado en consulta de resultados el documento denominado publicación de resultados verificación soportes de cumplimiento de los requisitos mínimos de la convocatoria No. 2, Fondo Generación Valor 122115 Convenio Interadministrativo No. 1134 de 2022², de fecha 28 de enero de 2023, enunciándose los documentos que debían ser subsanados o completados por parte de la hija de la actora, los que coincide con los relacionados en líneas anteriores,

Pese a lo descrito, nótese como la misma actora en el escrito inicial, argumenta que presentó la orden de matrícula, el documento de identidad de la menor como del acudiente, y demás exigidos, pero no se prueba que hubiese aportada dentro del plazo previsto la documental relacionada, aunado a que la entidad-ICETEX, argumenta que la accionante no subsanó el requerimiento.

Por otra parte, se acredita que la accionada dio respuesta a la solicitud el 18 de mayo de 2023 (Fl.59 y 60), la cual fue debidamente notificada al correo electrónico aguila1975manuel@gmail.com (Fl.61). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido que el ICETEX le indicó que la menor Flor María Rubio Lara, efectivamente se había registrado para aplicar al Fondo Generación valor convocatoria 2023-1, pero que no fue aprobada dentro de la selección; ya que

¹ <https://web.icetex.gov.co/es/-/fondo-para-las-poblaciones-lgtbi-vendedores-informales-y-otros>

² <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/879644/publicacion-resultados-verificacion-soporte-con-2023-1.pdf>



no cumplió con los requisitos para poder aplicar, toda vez que no subsano las falencias advertidas frente a los soportes de inscripción.

Sumado a lo anterior le indicaron que la calificación de los criterios de selección de la menor fue de 75/100 puntos, mientras que el de los aprobados fue de 100/100. Por último, le manifestaron que para aplicar al Fondo de Reparación para l Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para La Población Víctima De Conflicto Armado En Colombia, debía estar atenta al portal web para realizar la postulación previa apertura del proceso para inscripciones.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 28 de febrero de 2023.

En conclusión, de los elementos fácticos y de las documentales que reposan en el plenario considera el despacho que no existió vulneración alguna por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, ya que obró dentro del marco del debido proceso durante el trámite de la convocatoria y dependía de la subsanación que efectuará la parte accionante, para continuar en el proceso. En tanto frente al derecho petición, si bien se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que fue durante el presente mecanismo constitucional, que se atendió la solicitud, se habrá de denegar el amparo constitucional.

Finalmente, se considera que no existe un actuar violatorio por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Los argumentos expuestos precedentes, conllevan a negar la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado, en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **INES AMINTA LARA BLANCO**



quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **FLOR MARIA RUBIO LARA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

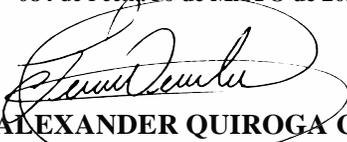
Juez

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **084** de Fecha **30 de MAYO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d64b878fce4156e8d394c8e1f7f19d1a300c6217dddddaffec210e825ba83**

Documento generado en 30/05/2023 06:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00200 00

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

La parte actora estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por el señor **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

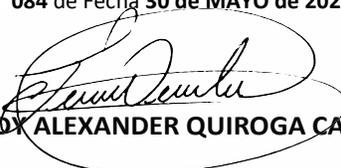
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Hernández Tovar'.

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha **30 de MAYO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

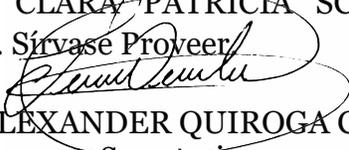
Código de verificación: **426d440eb07d355783c7f444a4fe79ef79454ab8d8c89e2ff56cfbfc1e41bd8b**

Documento generado en 30/05/2023 06:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez las presentes diligencias el apoderado de la parte actora solicitó la sucesión procesal por el lamentable fallecimiento de la señora **CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ** (Q.E.P.D.). Rad. 2019-00917. *Sírvase Proveer*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00917 00

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ (Q.E.P.D.) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 12 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora, indicó que la señora **CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ (Q.E.P.D.)**, falleció el pasado 25 de agosto de 2020, por consiguiente, solicita la sucesión procesal con los señores CATALINA y JUAN MANUEL GÁLVEZ SCHLESINGER, en calidad de hijos de la accionante, quienes aportaron el correspondiente poder especial, así como copia de los registros civiles de nacimiento junto con sus documentos de identificación -folios 377 a 388.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el artículo 145 del C.PT y de la S.S., se considera procedente tener como sucesores procesales de la demandante a la señora **CATALINA GALVEZ SCHLESINGER** y al señor **JUAN MANUEL GALVEZ SCHLESINGER**, así como a los herederos indeterminados.

En este orden, como quiera que la demanda va encaminada a la solicitud de ineficacia del traslado efectuado por la señora **CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ (Q.E.P.D.)**, del RPM al RAIS, por intermedio de la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., el 13 de mayo de 1999, y la consecuente reliquidación de la pensión de vejez, es decir, al tratarse de un derecho pensional, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ (Q.E.P.D.), para ello se ordena por

secretaria realizar el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y en virtud a la excepción denominada cosa juzgada, propuesta por la demandada **COLPENSIONES**, sustentada en que la señora **CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ**, promovió un proceso ordinario, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, que en fallo del 16 de agosto de 2006, resolvió reliquidar la pensión de vejez de la accionante, se hace necesario **REQUERIR** a la mencionada autoridad judicial, para que remita copia del proceso identificado con la radicación 2012-00329, donde figuró como parte demandante la señora **CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ (Q.E.P.D.)**, y como demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con la finalidad de observar los hechos que generaron la solicitud de reliquidación de la mesada pensional solicitada por la actora, y así poder definir el medio exceptivo propuesto, dado que en el expediente administrativo aportado por la misma entidad convocada a juicio no se puede apreciar dicha situación fáctica.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

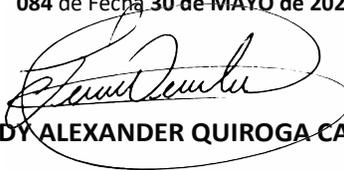
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha **30 de MAYO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe59f631f744b214183502e3907dc4a2240a6b2e6e0d03540ca9cddcc9f00e**

Documento generado en 30/05/2023 06:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>